

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00585.

Conforme lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para ser subsanada por el interesado, quien deberá:

PRIMERO: Aclare los hechos de la demanda, dando cuenta precisa de la forma en que se originó la relación contractual que demanda como sustento de las pretensiones, tenga en cuenta que según el relato fáctico, la reclamación hoy incoada deviene de una factura de venta, que por esa misma razón no se acomoda a uno de “*naturaleza contractual*” referido por la norma 419 del C.G.P.

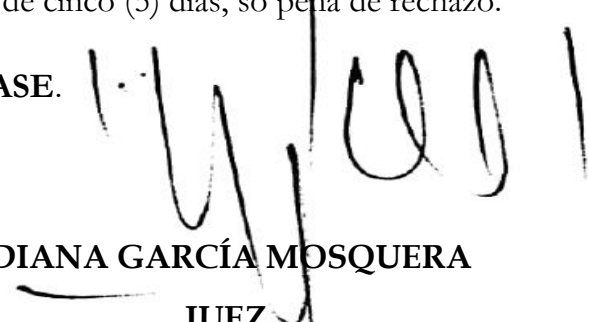
Ahora bien, si lo que se persigue es la ejecución de una orden emanada de la factura de venta aportada, el mecanismo idóneo es el ejecutivo.

Si como refiere la demanda la exigibilidad de lo aquí demandado deviene de la factura que no cumple con los requisitos formales para considerarse un título ejecutivo, la vía expedita para ello es una prueba extraprocesal denominada interrogatorio de parte, no uno declarativo como el que hoy se propone.

SEGUNDO: Informar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación del extremo demandado y allegar las evidencias correspondientes de acuerdo con lo previsto por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO
No. 27 hoy 25-09-2020
La Secretaria,
PATRICIA TOVAR GUZMAN

RT.